



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 5042

Aprobada en 1ª Vuelta: 06/03/2015 - B.Inf. 4/2015

Sancionada: 29/05/2015

Promulgada: 11/06/2015 - Decreto: 844/2015

Boletín Oficial: 22/06/2015 - Nú: 5365

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- OBJETO. Esta ley tiene por objeto el reconocimiento del derecho a un resarcimiento económico de los agentes de la Administración Pública Provincial, que hayan sido declarados prescindibles o cesanteados, exonerados y/o forzados a renunciar por motivos políticos, ideológicos, gremiales o razones similares, durante el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre del año 1983, en el marco de la ley n° 1149, modificatorias y ampliatorias dictadas por el Gobierno de Facto a tal fin.

También se reconoce ese derecho en igualdad de condiciones a quienes fueron afectados por similares motivos durante el período comprendido entre abril de 1974 a marzo de 1976, en el marco de la ley n° 931.

Artículo 2°.- ALCANCE. Los agentes y empleados del Estado provincial y municipal, empresas públicas, asociaciones y organismos intervenidos durante la última dictadura militar, comprendidos en los supuestos del artículo 1°, que cumplan con los requisitos y demás condiciones que se establecen, tienen derecho a la percepción de una indemnización, que se otorgará por única vez, en concepto de resarcimiento económico.

Artículo 3°.- REQUISITOS. Para acceder al resarcimiento económico, las personas comprendidas en los alcances de esta ley, deben solicitar ante la autoridad de aplicación su incorporación al Registro Provincial de Reparación Histórica cumpliendo con los siguientes requisitos:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Acreditar su relación laboral con el Estado provincial con anterioridad al 10/12/1983.
- b) Haber sido dado de baja por aplicación de las leyes provinciales:
 - 1) Ley n° 931, sancionada el 25 de abril de 1974;
 - 2) Ley n° 1149 sancionada el 8 de abril de 1976, sus modificatorias y prórrogas y toda otra legislación dictada en igual sentido durante el período comprendido entre el 24/03/1976 y el 10/12/1983.
- c) Aportar la documentación probatoria correspondiente y/o acreditar por cualquier medio probatorio, idóneo o información sumaria, las causales políticas, ideológicas, gremiales o similares, que determinaron el cese de la relación laboral.

A los fines de esta disposición, se admite la presentación de todos los elementos probatorios para cumplimentar la información requerida por parte de los interesados y en forma sustitutiva o complementaria, el Estado provincial debe recabar toda la documentación que se encuentre en poder de sus organismos.

Artículo 4°.- CREACION. Se crea el Registro Provincial de Reparación Histórica de los agentes de la Administración Pública Provincial que funciona en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos.

A tal efecto, la Secretaría de Derechos Humanos tiene las siguientes funciones:

- a) Confeccionar un padrón provincial de los agentes comprendidos en el artículo 1° de esta ley.
- b) Recabar toda la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta ley.
- c) Recepcionar y evaluar la documentación presentada por los solicitantes del beneficio de resarcimiento económico garantizado en esta ley.

Artículo 5°.- EVALUACION. La autoridad de aplicación realizará una evaluación previa de los antecedentes y la documentación presentada por los interesados en acceder al beneficio de resarcimiento económico, considerando los derechos que le asisten de acuerdo a los alcances de esta ley para su incorporación al Registro Provincial de Reparación Histórica.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La incorporación al Registro Provincial de Reparación Histórica se efectiviza mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación cuyo dictado no podrá exceder el plazo de treinta (30) días contados a partir de su presentación.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio será recurrible dentro de los diez (10) días hábiles de notificada, de acuerdo a las disposiciones de Procedimiento Administrativo previsto en la ley A n° 2938.

Artículo 6°.- EXCLUSIONES. Quedan excluidos de los alcances de esta ley:

- Los agentes que hayan actuado como colaboradores de las fuerzas represivas del gobierno militar durante el período 1976 a 1983.

Artículo 7°.- RESARCIMIENTO ECONOMICO. Todas las personas incluidas en el Registro Provincial de Reparación Histórica tienen derecho a percibir por única vez una indemnización en concepto de resarcimiento económico, equivalente a treinta (30) salarios mínimos vitales y móviles vigentes a la fecha de la efectiva percepción.

El Estado provincial abona la indemnización en un plazo que no podrá exceder los sesenta (60) días contados a partir de la incorporación al Registro Provincial de Reparación Histórica.

El resarcimiento económico que estipula esta ley es inembargable y está exento de cualquier tipo de impuestos o gravámenes.

La percepción de cualquier otro beneficio indemnizatorio recibido a través de normas nacionales, provinciales, municipales o por reclamos judiciales, es considerado como parte integrante de la indemnización prevista en esta ley.

En caso de fallecimiento del beneficiario directo sus herederos legales tienen derecho a solicitar el beneficio reconocido por esta ley.

Artículo 8°.- AUTORIDAD DE APLICACION. Es autoridad de aplicación de esta ley la Secretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos y en tal carácter tiene a su cargo el Registro Provincial de Reparación Histórica y el pago de las indemnizaciones previstas en esta ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9°.- DIFUSION. El Estado provincial tiene a su cargo la difusión de esta ley, con el fin de dar a conocer sus beneficios y alcances de manera amplia y por un lapso suficiente, a fin de que la población y en especial los eventuales beneficiarios puedan tomar conocimiento de los mismos.

Artículo 10.- GRATUIDAD. Los trámites administrativos y de cualquier índole que debieran realizarse para acceder a los beneficios de esta ley son gratuitos y están exentos de pago de tasas o contribuciones.

Artículo 11.- FINANCIAMIENTO. Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se imputarán a las partidas presupuestarias asignadas a la Secretaría de Derechos Humanos en el Presupuesto General de Gastos y Recursos correspondiente.

Artículo 12.- AGENTES MUNICIPALES. Se invita a los municipios de la provincia a adherir a la presente ley, dictando en el ámbito de sus jurisdicciones normas en idéntico sentido.

Artículo 13.- REGLAMENTACION. El Poder Ejecutivo reglamenta esta ley en un plazo máximo de sesenta (60) días desde su promulgación.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Beatriz del Carmen Contreras, Susana Isabel Diéguez, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendioroz, César Miguel, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Lidia Graciela Sgrablich, Leandro Miguel Tozzi, Roberto Jorge Vargas, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal

Fuera del Recinto: Adrián Jorge Casadei, Claudio Juan Javier Lueiro

Ausentes: Marcos Osvaldo Catalán, Norma Susana Dellapitima, Héctor Hugo Funes, Silvia René Horne, Ana Ida Piccinini, Sergio Ariel Rivero, Rubén Alfredo Torres, Cristina Liliana Uría, Carlos Antonio Vazzana